

# RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices  
Onomástico, Temático, Numérico y  
por Ministerios.

---

**TOMO XLIV**

---

Desde la ley 11.943, de 31 de octubre de 1955, a la 12.403,  
de 28 de diciembre de 1956.

## APENDICE:

Anexo A.—Leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fué posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos.

Anexo B.—Decretos con fuerza de ley.

Anexo C.—Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley.

Anexo D.—Decretos supremos que aprueban tratados, acuerdos, protocolos y otras convenciones internacionales.

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado

por la

SECCION BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES





## LEY N.º 12.083

**Autoriza a la Municipalidad de Valparaíso para vender a la Dirección de Pavimentación Urbana el terreno que indica y cuyos deslindes señala.**

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 23.530, de 22 de agosto de 1956)

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**Proyecto de ley:**

**Artículo único.** Autorízase a la Municipalidad de Valparaíso para vender a la Dirección de Pavimentación Urbana, en forma directa y con omisión del trámite de pública subasta, un bien raíz de su propiedad ubicado en calle Pellé s/n., con una cabida de 2.272,36 metros cuadrados y cuyos deslindes especiales son: al Norte, con propiedad de don Pedro Molfino; al Sur, con Avenida Los Placeres; al Este, con calle Pellé, y al Oeste, con Avenida Los Placeres. El inmueble se encuentra inscrito, en mayor extensión, a fojas 248, N.º 276, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, correspondiente al año 1904.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, siete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.—Francisco O'Ryan.




---

LEY N.º 12.084

**Fija el texto definitivo de la ley sobre impuestos a las compraventas, permu-**

tas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, y el de la Ley sobre Comisión de Cambios Internacionales; revalorización de inventarios de bienes y partidas que constituyen el activo de los contribuyentes de tercera y cuarta categorías de la Ley de Impuesto a la Renta; establece que las sociedades chilenas cuyos capitales estén expresados en moneda extranjera podrán convertir dichos capitales a moneda corriente, en las condiciones y forma que señala; establece un impuesto anual único, a beneficio fiscal, de \$ 3.000 por tonelada útil de carga de los camiones que se dediquen al transporte terrestre, no pudiendo las Municipalidades de la República conceder patente a vehículos de transporte de carga sin que previamente se acredite por sus propietarios estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; impuesto a los automóviles y station-wagons que se importen al país, con excepción de los destinados al servicio público y los que se internen de acuerdo con autorizaciones de importación en retorno de exportaciones de azufre; recargo con que se pagarán las contribuciones de bienes raíces y que correspondan al segundo semestre de 1956; contribución adicional de uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces, a beneficio municipal; prórroga hasta el 31 de diciembre de 1957 el recargo de los impuestos a la renta de tercera, cuarta y sexta categorías, global complementario y adicional y los establecidos en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 11.º transitorios de la ley 11.575, de 14 de agosto de 1954; eleva en un 40% las patentes y derechos contem-



roga el artículo 2.º de la ley 5.504, de 2 de octubre de 1934, que estableció impuesto a las frutas secas, frescas y en conserva que se exporten; deroga el artículo 7.º del decreto 80, de 7 de enero de 1938, de Tierras, que fijó el texto definitivo de la ley sobre arrendamiento de terrenos fiscales en Magallanes; deroga el artículo 2.º de la ley 6.637, de 17 de septiembre de 1940, que estableció un impuesto a las exportaciones de las leguminosas que indica, con el fin de combatir el bruco del frejol y demás plagas que afecten a los cultivos que señala; deroga el artículo 74.º del decreto 132, de 26 de febrero de 1941, de Salubridad, que estableció impuesto a las naves por cada visita sanitaria; deroga las disposiciones relativas a los impuestos sobre especialidades farmacéuticas y artículos de tocador, quedando vigentes las relativas a bebidas analcohólicas, contenidas en el decreto 3.607, de 8 de octubre de 1942, de Hacienda, que fijó el texto definitivo y refundido de dichas disposiciones, y en el decreto 4.145, de 23 de noviembre de 1942, del mismo Ministerio, que aprobó el reglamento para la aplicación del referido texto definitivo y refundido; modifica el artículo 31.º de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, sobre fijación del monto de la asignación familiar por el Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares; deroga el artículo 5.º, modifica el 7.º y deroga los incisos 3.º y 4.º del artículo 9.º y el artículo 14.º, modifica el inciso 1.º del artículo 18.º y deroga el artículo 19.º, modifica el artículo 34.º y deroga el inciso 2.º del 36.º, modifica el artículo 37.º y deroga el artículo 38.º del decreto 2.772, de 18 de agosto de 1943,

de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley sobre Impuesto a la Internación, a las Compraventas y otras Transferencias y a la Cifra de Negocios; deroga el artículo 19.º de la ley 7.874, de 17 de octubre de 1944, que aprobó la Ley Orgánica de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios; deroga la ley 8.066, de 27 de febrero de 1945, que substituyó el texto del artículo 19.º de la ley 7.874, citada; modifica el inciso 3.º de la letra c) del artículo 8.º, agrega incisos a la letra g) del 17.º, modifica el inciso 1.º del artículo 26.º, reemplaza el inciso 12.º y agrega incisos a continuación del 13.º del artículo 48.º, substituye el inciso 3.º del artículo 53.º, modifica el inciso final del artículo 92.º y el 1.º del 104.º y agrega inciso 3.º a este último, reemplaza el inciso 1.º del artículo 107.º, modifica el 108.º y agrega inciso 2.º al 109.º, modifica el artículo 110.º y le agrega inciso 2.º, modifica el artículo 111.º y el 112.º y agrega incisos a éste y modifica el artículo 114.º de la ley 8.419, de 10 de abril de 1946, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Impuesto a la Renta; agrega incisos al artículo 70.º del decreto 3.154, de 23 de julio de 1947, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Bancos; deroga el artículo 26.º de la ley 8.918, de 31 de octubre de 1947, sobre impuesto a la bencina que se expendía en el país; deroga los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley 9.270, de 2 de diciembre de 1948, sobre exportación de oro amonedado o en barras e internación de mercaderías con divisas entregadas por el Banco Central de Chile a cambio de oro de producción nacional; deroga el artículo 3.º de la ley 9.610, de 2 de junio de



franquicias aduaneras a los artículos y mercaderías que se importen a las provincias de Chiloé, Aysen y Magallanes; modifica la letra a) del artículo 35.º de la ley 12.041, de 26 de junio de 1956, que modificó la letra g) del artículo 11.º de la Ley sobre Impuesto a la Renta; deroga todas las disposiciones legales que establecieron impuestos adicionales para subvenir a los gastos que demanda la creación de nuevos Departamentos.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 23.527, de 18 de agosto de 1956)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

**ARTICULO 1.º** Apruébase el siguiente texto de la ley sobre impuestos a las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles:

#### TITULO I

#### De las transferencias afectas al impuesto

**Artículo 1.º** Las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles o de derechos reales constituidos sobre éstos, sea cual fuere su naturaleza, pagarán un impuesto del tres por ciento (3%) sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas.

El impuesto a que se refiere el inciso anterior será del cinco por ciento (5%) cuando se trate de la primera venta, permuta o cualquiera otra convención gra-

vada, que versen sobre especies que se hayan fabricado, elaborado o producido en el territorio nacional o que hayan sido objeto de cualquier proceso industrial, aun cuando dicha fabricación, elaboración o producción suplan labores, generalmente, domésticas.

La tasa será del tres por ciento (3%) en la primera y sucesivas ventas de vino.

En el caso de permuta, el impuesto se cobrará sólo sobre el valor de lo que una de las partes da, si las cosas permutadas se estiman de igual valor, o sobre la de mayor precio si no concurriera esta circunstancia. Si se permutaren especies gravadas por especies exentas, el impuesto se aplicará sobre el valor de la especie gravada.

Se exceptúan del gravamen establecido en este artículo las donaciones de cualquiera especie, afectas a la ley 5.427, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, como, asimismo, los aportes a sociedades civiles y comerciales.

Estarán también gravadas con el impuesto establecido en este artículo, en la tasa que corresponde, las devoluciones de aportes y las adjudicaciones de bienes corporales muebles, o de derechos reales constituidos sobre ellos, efectuadas en las liquidaciones de sociedades y comunidades, cuando hayan transcurrido menos de tres años desde la fecha de su constitución y los bienes correspondientes no se restituyan a quien los aportó. No obstante la Dirección General de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, podrá no aplicar el impuesto si comprobare fehacientemente que las sociedades y comunidades han desarrollado dentro de ese mismo período, actividades propias de su giro. En ningún caso estarán gravadas con dicho impuesto las adjudicaciones que se efectúen en la liquidación de una



pasará a depender de la Comisión de Cambios Internacionales con el carácter de interino hasta que esta última forme la planta definitiva de sus empleados y obreros. Los actuales empleados que sean incorporados en la planta definitiva conservarán su antigüedad y emolumentos para todos los efectos legales. A estos funcionarios les serán aplicables las disposiciones del artículo 58.º de la ley 7.295.

**Artículo 9.º** La Caja de Empleados Particulares traspasará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas las imposiciones de los empleados a que se refiere el artículo 7.º transitorio a fin de que esta última institución pague los beneficios que les corresponda percibir de acuerdo con lo dispuesto en los dos primeros incisos del artículo 179.º del decreto con fuerza de ley 256, de 29 de julio de 1953.

Si las imposiciones de los empleados acogidos a la Caja de Empleados Particulares no alcanzaren a cubrir las exigidas por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la diferencia será de cargo de los mismos empleados.

**ARTICULO 9.º** Agréganse al artículo 7.º de la Ley General de Bancos los siguientes incisos:

“Amplíanse al 20% y 50%, respectivamente, los límites de 10% y 25% fijados por la disposición primera de este artículo, para el cómputo de las obligaciones directas e indirectas que adeude cualquiera persona natural o jurídica o cualquiera Corporación de derecho público, siempre que el mayor margen corresponda a compromisos contraídos en monedas extranjeras a favor de las instituciones bancarias. Dichos límites podrán elevarse hasta el 100% en el caso de que tales compromisos en monedas

extranjeras correspondan a la importación de materias primas, maquinarias, equipos, repuestos, elementos y artículos de consumo esenciales para el país y así lo autorice previamente la Superintendencia de Bancos.

El Presidente de la República determinará periódicamente o cuando las circunstancias así lo requieran, las importaciones esenciales para el país a que se refiere el inciso anterior”.

**ARTICULO 10.º** Introdúcense en la ley 12.008, de 23 de febrero de 1956, las siguientes modificaciones:

1.º Reemplázase el artículo 2.º por el siguiente:

“Artículo 2.º Las disposiciones contenidas en el artículo anterior se aplicarán también a las provincias de Chiloé y Aysén, excepto las que se relacionan con la liberación que afecta a los artículos suntuarios, los cuales podrán internarse a dichas zonas pagando la totalidad de los derechos e impuestos correspondientes”.

2.º Reemplázase el artículo 3.º por el siguiente:

“Artículo 3.º No regirán para las importaciones que se efectúen en las provincias de Chiloé, Aysén y Magallanes, las prohibiciones generales o especiales y demás requisitos establecidos o que se establezcan para el resto del país. Como único requisito los importadores deberán registrar la operación que van a efectuar en el lugar que indique la Comisión de Cambios Internacionales para los efectos estadísticos.

Anualmente se podrá importar en las provincias de Chiloé, Aysén y Magallanes, artículos suntuarios hasta una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del producto de las exportacio-



## LEY 12.085

1955 y hasta el 31 de marzo de 1956 las rentas que debieron percibir como contratados grado 14.º. Este gasto no podrá ser superior a \$ 400.000 y se imputará al Presupuesto vigente según detalle: \$ 320.000 al ítem 06|03|04—a y \$ 80.000 al ítem 06|03|04-b.

**ARTICULO 5.º** Por esta sola vez se declaran incobrables los impuestos morosos, con excepción de los bienes raíces, de un monto y antigüedad que a continuación se detallan y de acuerdo con una nómina que deberá presentar el Servicio Judicial de Impuestos;

a) Boletines por impuestos hasta 30 mil pesos girados con anterioridad al 1.º de enero de 1947;

b) Boletines por impuestos hasta de \$ 15.000 girados con anterioridad al 1.º de enero de 1951, y

c) Boletines por impuestos hasta de \$ 3.000 girados con anterioridad al 1.º de enero de 1953.

La Tesorería General de la República procederá a eliminar los boletines respectivos dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de promulgación de la presente ley.

**ARTICULO 6.º** Autorízase al Presidente de la República para distribuir entre las reparticiones, instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma y empresas del Estado que se indican en el "Anexo sobre entradas y gastos en dólares" del Presupuesto de la Nación, ley 12.000, hasta la cantidad de 60.343.412 dólares, para atender las adquisiciones y compromisos en el exterior en el equivalente a \$ 19.003.023.600 moneda corriente, suma en que se calculó dicho gasto en la mencionada ley.

Las adquisiciones en dólares de las reparticiones y servicios a que se refiere el inciso precedente efectuadas con anterioridad a la fecha de la presente ley,

se deberán calcular en la forma señalada en el inciso 1.º. El mayor gasto que le hubieren representado dichas adquisiciones les será devuelto por la Tesorería o el Banco Central, en su caso.

**ARTICULO 7.º** Facúltase al Presidente de la República para publicar el texto de Ley de Impuestos a las Compraventas y otras Convenciones, contenido en el artículo 1.º de la presente ley, en forma independiente, al cual dará la numeración que corresponda a una ley de la República (1).

**ARTICULO 8.º** No están afectos al gravamen establecido en el artículo 11.º de la presente ley los vehículos que se importen durante el presente año en base a autorizaciones de importación otorgadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior en retorno de exportaciones de azufre.

**ARTICULO 9.º** El Banco Central de Chile podrá transferir a la Tesorería General de la República las divisas que, según su balance al 30 de junio de 1956, tiene adquiridas al precio de trescientos pesos (\$ 300) por dólar, al mismo valor que hubiere pagado por ellas.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, trece de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.—Oscar Herrera.

LEY N.º 12.085

**Establece que la Corporación de Fomento de la Producción destinará, de acuerdo con las disposiciones que señala de la ley 11.828, de 5 de mayo de 1955, la**

(1) La ley a que se hace referencia en este artículo es la 12.120 y ha sido incluida en este Tomo.